

Jiutepec, Morelos; a diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno.

V I S T O S para resolver sobre la aprobación el **CONVENIO** celebrado por **** Y ****, en el **INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** derivado de los autos del expediente número **33/2020** radicado en la Segunda Secretaría de Acuerdos de este Juzgado, relativos al **JUICIO ESPECIAL DE DIVORCIO INCAUSADO**, promovido por **** en contra de ****, y:

R E S U L T A N D O S :

1.- Presentación de la demanda incidental.-Mediante escrito presentado el **trece de mayo de dos mil veintiuno**, ante la Oficialía de Partes de este Juzgado Segundo Familiar de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos, compareció **** promoviendo el **INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**, en contra de ****, manifestando como hechos los que se desprenden de su escrito inicial de demanda, los cuales se tienen por reproducidos como si literalmente se insertasen a la letra en obvio de repeticiones.

2. Admisión de la demanda incidental. Por acuerdo de **catorce de mayo de dos mil veintiuno**, se admitió a trámite el **INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**, ordenando dar vista al demandado incidental ****, para que dentro del plazo legal de **tres días** diera contestación a la demanda entablada en su contra.

3. Emplazamiento. El **uno de julio de dos mil veintiuno**, según se desprende de la razón actuarial de la misma fecha, se emplazó a ****.

4.- Contestación de demanda. Por acuerdo de **ocho de julio de dos mil veintiuno**, se tuvo a **** dando contestación a la demanda incidental instaurada en su contra y por hechas las manifestaciones que vierte. Por lo que se ordenó dar vista a la

parte actora incidental para que en el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera.

5.- Contestación a la vista.- Por auto de **veintisiete de julio de dos mil veintiuno**, se tuvo por presentada a la parte actora incidental dando contestación a la vista que se ordenó en fecha ocho de julio de dos mil veintiuno.

6.- Audiencia de conciliación.- En diligencia de fecha veintiocho de septiembre de dos mil uno, las partes llegaron a un arreglo conciliatorio para dar por terminada la controversia que nos ocupa; para tal efecto en escrito de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, exhibieron un convenio que en la señalada diligencia modificaron y ratificaron. Ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

7.- Auto regulatorio.- En fecha cinco de octubre de dos mil veintiuno, **se dejó sin efecto** la citación para oír sentencia, decretado en fecha veintiocho de septiembre del mismo año; lo anterior para el efecto de que la persona moral ****, informara la forma en que los certificados de participación en poder del demandado incidental, podrían hacerse efectivos.

8.- Informe.- Por auto de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, la persona moral ****, dio contestación a lo solicitado por éste Juzgado mediante auto de fecha cinco de octubre de dos mil veintiuno. Señalándose fecha para una audiencia de conciliación, a fin de que las partes pudieran conciliar sus pretensiones.

9.- Diligencia de conciliación y turno para resolver. En audiencia de fecha diez de diciembre de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la audiencia de conciliación entre las partes **** y **** en la cual celebran nuevo convenio para dar por concluido el presente juicio, solicitando que se aprobara en sus términos y se elevará a la categoría de cosa juzgada, ratificándolo en ese acto, por lo que, con el contenido del convenio celebrado se dio vista a la Agente del Ministerio Público Adscrito, quien en ese acto manifestó su conformidad con el mismo.

Por lo que por permitirlo el estado procesal que guardaban los autos, se ordenó turnar los mismos para resolver lo relativo a la aprobación del convenio celebrado, lo cual se hace al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este *Juzgado*; es competente para conocer y resolver el presente asunto sometido a su consideración; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 87 y 105 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 4, 5, fracciones I y II, 14 y 74 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos; 61, 73 fracción II y demás relativos aplicables del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos.

Lo anterior se determina así, pues el presente incidente deviene de la acción principal, de la cual conoció éste Juzgado y al ser el presente incidente una cuestión accesoria a la principal y en estricta aplicación del principio general del derecho que establece que lo accesorio sigue la suerte de la principal, es que este Juzgado resulta competente para conocer la presente incidencia motivo de la esta resolución.

II.- ANÁLISIS DE LA VÍA. En segundo plano, se procede al análisis de la vía en la cual la accionante intenta su acción; análisis anterior que se realiza previamente al estudio del fondo del presente asunto, debido a que el derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica.

Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de **presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el**

actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas.

Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley.

Robustece la anterior determinación la siguiente jurisprudencia derivada de la **CONTRADICCIÓN DE TESIS 135/2004-PS**, que expone:

Época: Novena Época

Registro: 178665

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 25/2005

Página: 576

PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.

El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la

vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.

Contradicción de tesis 135/2004-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Sexto, ambos en Materia Civil del Primer Circuito y la anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 9 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza.

Tesis de jurisprudencia 25/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dos de marzo de dos mil cinco.

Así, tenemos que una vez analizadas las constancias procesales que integran los autos, esta autoridad judicial determina que **la vía elegida es la correcta**, debido a lo estipulado en el precepto **552** del Código Procesal Familiar Vigente en el Estado, que refiere:

*...”**TRÁMITE DE INCIDENTES.** Los incidentes se tramitarán de acuerdo con el procedimiento que se establezca para cada uno de ellos. Cuando no tengan establecida tramitación especial, se sujetarán al siguiente procedimiento, cualquiera que sea la clase de juicio: I. Las demandas incidentales se sujetarán en lo conducente a los requisitos de las demandas principales, señalando con precisión los datos que ya consten en el expediente; II. Del escrito en que se propongan se dará vista a la contraparte, por el término de tres días; III. Transcurrido este término, se dictará resolución; IV. Si el incidente requiere prueba, se recibirá en una audiencia indiferible; V. Sólo se suspenderán los procedimientos del juicio con motivo de un incidente cuando la Ley lo disponga expresamente. En los demás casos, la tramitación de los incidentes no suspende el curso de los procedimientos...”*

III.-LEGITIMACIÓN. Previamente, a realizar el estudio del fondo del presente asunto, se debe establecer la legitimación de las partes en el mismo, pues es un presupuesto procesal

necesario, el cual estudio la procedencia de la acción que se ejercita, estudio que se encuentra contemplado en los artículos **11 y 40** del Código Procesal Familiar.

Análisis que es obligación de la suscrita Juzgadora y una facultad que se otorga para estudiarla de oficio, tal y como lo ordena la siguiente Jurisprudencia:

Época: Novena Época
Registro: 189294
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XIV, Julio de 2001
Materia(s): Civil, Común
Tesis: VI.2o.C. J/206
Página: 1000

“LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA.

La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados”.

Así, el artículo **40** del Código Procesal Familiar vigente, establece:

“LEGITIMACIÓN DE PARTE. Habrá legitimación de parte cuando la acción se ejercita por la persona a quien la ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada. Nadie puede hacer valer en juicio, en nombre propio, un derecho ajeno excepto en los casos previstos por la ley...”

En ese tenor, es menester en primer término, establecer la diferencia entre la legitimación en el proceso y la legitimación en la causa; pues la primera es un presupuesto procesal que se refiere a que la persona que ejerce el derecho, es capaz y tiene facultades para hacerlo valer, en nombre y representación del titular del mismo, cuya inexistencia impide el nacimiento del ejercicio del derecho de acción deducido en el juicio; mientras que la segunda, implica tener la titularidad del derecho que se cuestiona en el juicio, el cual es una condición para obtener sentencia favorable.

Ahora bien, la legitimación activa en la causa consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en

consecuencia, en esta segunda hipótesis, el actor está legitimado cuando ejerza un derecho que realmente le corresponde.

En el caso de estudio la legitimación de **** Y ****, se encuentra debidamente acreditada en autos en términos de la **resolución definitiva de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veinte**, dictada en el expediente principal que nos ocupa, en que se resolvió procedente la disolución del vínculo matrimonial que unía a **** Y **** dentro de la cual se tuvo por terminada la sociedad conyugal que rige el matrimonio y al no existir convenio sobre su liquidación, se ordenó realizarla a través del incidente respectivo. Instrumental de actuaciones a la cual se le concede pleno valor y eficacia probatoria en términos de lo dispuesto por los artículos 404 y 405 del Código Procesal Familiar en virtud de ser documento expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones y en el ámbito de su competencia.

Sin perjuicio del análisis y estudio de la procedencia de la acción hecha valer por la parte actora incidental, pues el estudio de la legitimación, no significa la procedencia de la acción misma.

IV.- Marco legal aplicable.- En la especie, son aplicables los artículos 295 párrafo segundo y 416 fracción II del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, mismo que a la letra dicen:

“...ARTICULO 295, PÁRRAFO SEGUNDO.- Si los interesados llegan a un convenio, el Juez lo aprobara de plano si procede legalmente y su homologación en sentencia tendrá fuerza de cosa juzgada...”.

“...ARTÍCULO 416.- El litigio judicial puede arreglarse anticipadamente, por intervención y decisión de las partes y posterior homologación que haga el Juez, en los siguientes casos: II. Si las partes transigieren el negocio incoado, el Juez examinará el contrato pactado, y si no fuere en contra del Derecho o la moral, lo elevará a sentencia ejecutoriada, dando por finiquitada la contienda, con fuerza de cosa juzgada...”.

V.- ESTUDIO DEL CONVENIO CELEBRADO POR LAS PARTES.- En este apartado, resulta oportuno proceder al estudio y análisis del convenio celebrado entre las partes en audiencia de conciliación de fecha diez de diciembre de dos mil veintiuno.

Por lo tanto, y teniendo como **RESPALDO**, las siguientes **FUENTES DE DERECHO**, artículos **60 fracción III, 156, 295 y 416 fracción II** de la Legislación Procesal Familiar, antes citados.

Al efecto debe decirse que como **GARANTÍA** de los anteriores numerales citados se desprende lo siguiente:

- a) Los juzgadores podrán exhortar, en cualquier tiempo, a las partes a intentar una conciliación sobre el fondo del litigio, para dirimir sus diferencias y llegar a un convenio procesal con el que pueda darse por terminada la contienda judicial.
- b) **El litigio puede arreglarse anticipadamente por intervención y decisión de los partes y posterior homologación que haga el juez, si las partes transigieren el negocio incoado, y por lo tanto, el Juez examinará el contrato pactado y si no fuere en contra del Derecho o la moral, lo elevará a sentencia ejecutoriada, dando por finiquitada la contienda con fuerza de cosa juzgada.**
- c) Si las partes en la audiencia de conciliación y depuración llegan a un convenio, el Juez lo aprobará de plano si procede legalmente y su homologación en sentencia tendrá fuerza de cosa juzgada.
- d) Una de las causas de extinción de la acción en juicio es la transacción de las partes.

En el **CASO CONCRETO** ambas partes llegaron a un arreglo conciliatorio a fin de dar por terminada la presente controversia, relativa a la liquidación de la sociedad conyugal que rigió su matrimonio, mediante convenio celebrado entre las partes en audiencia de conciliación de fecha diez de diciembre de dos mil veintiuno; convenio el cual en este apartado se tiene por íntegramente reproducido como si literalmente se insertase a la letra en obvio de repeticiones innecesarias.

Así mismo, debe precisarse que como se advierte del convenio celebrado, su objeto es precisamente la liquidación de la Sociedad conyugal que rigió el matrimonio de los contendientes, por lo que para acreditar la propiedad de los bienes que la integran, consistentes en diez certificados de participación que el señor **** adquirió de la empresa ****., exhibieron las documentales consistentes en:

Los CERTIFICADOS DE APORTACIÓN, números *, con valor nominal del título de **, de la persona moral ****, a nombre de ***.**

Documentales a las que se les concede valor probatorio en términos de los artículos 346 en relación con el 404 del Código de Procedimientos familiares vigente; mismas que resultan eficaces para acreditar la propiedad de los bienes motivo del presente convenio y adquiridos durante la vigencia del matrimonio celebrado entre **** Y ****.

En ese orden de ideas y toda vez que en el caso que nos ocupa de autos se advierte que las partes del presente juicio **** Y ****, solicitaron la aprobación judicial del convenio celebrado entre las partes en audiencia de conciliación de fecha diez de diciembre de dos mil veintiuno y además acreditaron la propiedad de los bienes a que hacen alusión, por lo que, esta autoridad **determina al analizarlo minuciosamente, que no contiene cláusula contraria a la moral, al derecho ni a las buenas costumbres.**

En esa tesitura y considerando que las partes intervinieron en el convenio transcrito en líneas que anteceden, solicitando su aprobación, es que se desprende que en las cláusulas que contiene el convenio de mérito, quedó manifestada la voluntad de las partes, misma que es ley suprema en los convenios, además de que del mismo no se aprecia cláusula alguna contraria a la ley, a la moral ni a las buenas costumbres y ante la manifestación expresa de conformidad de la Representante Social de la adscripción y con apoyo además en las disposiciones legales invocadas, **ES PROCEDENTE APROBAR Y SE APRUEBA TOTAL Y DEFINITIVAMENTE, SIN PERJUICIO DE TERCEROS, EL CONVENIO CELEBRADO POR AMBOS COLITIGANTES** en audiencia de conciliación de fecha **diez de diciembre de dos mil veintiuno**, debiendo estar y pasar por el con efectos de autoridad de **COSA JUZGADA**, dando con ello por terminada la presente controversia.

VII.- EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY. Ahora bien, teniendo como respaldo lo establecido en la fracción **III** del artículo **418** del Código Procesal Familiar Vigente en el Estado, del cual se desprende que las sentencias que homologuen los

convenios o decisiones de las partes causan ejecutoria por ministerio de Ley.

Consecuentemente en virtud, que la presente resolución **homologa el convenio celebrado por **** Y ******, se declara que la presente sentencia **ha causado ejecutoria por ministerio de ley**.

VIII.- EFECTOS.- Ante tal circunstancia se tiene por liquidada la sociedad conyugal que rigió el matrimonio que existió entre las partes, al tenor del convenio aprobado; por lo que **dese cumplimiento a lo convenido en las clausulas segunda, tercera y quinta** del mismo.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento además, en lo dispuesto por los artículos 118 fracción III, 121, 156 fracción I, 416 fracción II y demás relativos y aplicables del Código Procesal Familiar Vigente en el Estado, es de resolverse, y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Este Juzgado Segundo Familiar de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos, es legalmente **competente** para conocer y resolver el presente incidente y la **vía** elegida es la correcta en términos de los razonamientos esgrimidos en el considerando I de este fallo.

SEGUNDO.-Es procedente **aprobar y se aprueba total y definitivamente, sin perjuicio de terceros, el convenio** celebrado por ****** Y ****** en audiencia de conciliación de fecha **diez de diciembre de dos mil veintiuno**, debiendo estar y pasar por el con efectos de autoridad de **COSA JUZGADA**, dando con ello por terminada la presente controversia.

TERCERO.- En virtud de que la presente resolución **homologa** el convenio celebrado por ****** Y ******, se declara que la presente sentencia **ha causado ejecutoria por ministerio de ley**; lo anterior para los efecto legales a que haya lugar.

CUARTO.- Ante tal circunstancia se tiene por liquidada la sociedad conyugal que rigió el matrimonio que existió entre las partes, al tenor del convenio aprobado; por lo que **dese**

cumplimiento a lo convenido en las clausulas segunda, tercera y quinta del mismo.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

Así, interlocutoriamente lo resolvió y firma la **Licenciada ARIADNA ARTEAGA DIRZO**, Jueza Segundo Familiar de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial en el Estado de Morelos, ante la Segunda Secretaria de Acuerdos **Licenciada MA. ISABEL MAXINEZ ECHEVERRÍA**, con quien actúa y da fe.

lamc